

TEXTO COMPLETO

REGISTRO N° 202.R FOLIO N° 250

- Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata -

Autos: "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES/ SALZANO MARIO Y OTROS S/APREMIO".

Expte. N° 128741

Mar del Plata, 28 de Mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación luciente a fs. 122 en el cual el Dr. Eduardo Hooft, como apoderado de los herederos declarados en autos "Salzano José s/ Sucesión", ataca la resolución de fs. 115/9 en la que se desestima la solicitud de levantamiento y/o subsidiaria sustitución de inhibición general de bienes.

Los fundamentos obran glosados a fs. 124/7, mereciendo réplica de la Fiscalía de Estado conforme contestación de fs. 129/30.

II.- Se adelanta que el recurso interpuesto no prospera.

En efecto, hemos dicho que la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos, no se otorga en contra de una persona sino que constituye una limitación de dicha facultad de disposición (Conf. Novellino, Norberto, "Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares", Ed. La Ley, Bs. As., 2006, pág. 321; Ramírez, Jorge Orlando, "Función Precautelar", Ed. Astrea, Bs. As., 2005, pág. 355).

Ahora bien, más allá que el aquí demandado falleció, la inhibición solicitada es la forma más idónea que tiene el apelante para proteger su acreencia y evitar las eventuales enajenaciones que pudieren efectuar los herederos después de recibidos los bienes (arts. 496, 503, 505, 2312, 3279 y cctes. del Código Civil y arts. 202, 203, 204, 228 y cctes. del CPCC; Rivas, Adolfo, "Medidas Cautelares", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 344; De Lázzari, Eduardo, "Medidas Cautelares", Librería Editora Platense, La Plata, 2006, T. 1, pág. 515; Cám. Apel. Civ. y Com. n° 2, Sala I, La Plata, causa 97.930, RSI- 66-7, "Bilbao c/ García s/ Daños y perjuicios", 19/4/07).

En base a los argumentos expuestos, entendemos que la circunstancia de encontrarse fallecido el demandado Salzano no implica de por sí el levantamiento de la medida de inhibición gral de bienes decretada (art. 228 y cctes. del CPCC; esta Sala, causa 143.958, con resolución interlocutoria del 05/11/2009, con registro n° 1131 y folio n° 1715).

Por otro lado, y en cuanto a la pretendida sustitución cabe consignar que lo resuelto también debe ser confirmado.

En efecto, debemos precisar que para su procedencia se deberá indicar con precisión el o los bienes destinados al embargo, a fin de que pueda ser analizada tal situación por parte del acreedor y oportunamente por el Juzgado (argto. art. 203 del C.P.C.; esta Sala, causa 142.383, resolución del 01/07/2010, con registro n° 549 y folio n° 1039).

III.- Es por todo lo expuesto que se RESUELVE: CONFIRMAR lo resuelto por el Sr. Juez de Grado a fs. 115/9, con costas al apelante vencido (art. 68 del C.P.C.). Transcurrido el plazo previsto en el art. 267 del CPCC, devuélvase.-

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-